



Honorable Legislatura Provincial Bloque Diputados Movimiento Popular Neuquino

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y RÉGIMEN DE VISITAS O CONTACTO INTERNACIONAL

Capítulo I

Objeto. Principios y Competencia

Artículo 1º Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento aplicable a los casos comprendidos en el Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo del 15 de julio de 1989.

Artículo 2º Fines. La finalidad de la presente ley consiste en determinar si ha existido traslado o retención ilícita de un niño, niña o adolescente, garantizar su restitución inmediata y preservar el derecho de visitas o contacto internacional, de modo de obtener la resolución de los casos en forma rápida y eficaz, garantizando el regreso seguro del niño, niña o adolescente y el respeto de su interés superior.

Artículo 3º Principio rector. Se consagra al interés superior del niño, niña o adolescente como criterio orientador y de interpretación de los Convenios citados, considerándose por tal a los efectos de la presente Ley, el derecho del niño, niña o adolescente a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide ante el juez o tribunal del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su guarda o custodia, a mantener contacto fluido con ambos progenitores y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visita internacional.

Artículo 4º Principios generales y de cooperación. En materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de menores que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las Convenciones vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, los jueces deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 5º Exclusión y suspensión de procedimientos. La cuestión de fondo sobre los derechos de custodia o guarda se encuentra expresamente excluida del ámbito de aplicación de la presente ley. Los jueces del Estado de residencia del niño poseen la competencia para atender sobre dicha materia. La presentación de la solicitud de restitución importa la suspensión de todos los procesos tendientes a resolver la custodia.

Artículo 6º Principios procesales. Los procesos regulados por esta Ley se rigen por los principios de oralidad, inmediatez, conciliación, oficiosidad, economía procesal, bilateralidad, contradicción, gratuidad, acceso limitado al expediente, lealtad procesal, tutela judicial efectiva, cooperación, buena fe y moralidad procesal.

Artículo 7º Competencia. Es competente para entender en los casos comprendidos de restitución internacional de niños, niñas o adolescentes los juzgados de familia. En caso que no lo hubiere, el juez civil con competencia en materia de familia del lugar donde se encuentra el niño, niña o adolescente.

Capítulo II



Honorable Legislatura Provincial ***Bloque Diputados Movimiento Popular Neuquino***

Normas Generales

Artículo 8º Plazos. Todos los plazos previstos en la presente Ley son de dos días, salvo disposición en contrario, y son perentorios, improrrogables y fatales.

Artículo 9º Notificaciones. Todas las notificaciones se practicarán de oficio, salvo disposición en contrario y se realizarán por secretaría del juzgado, con habilitación de días y horas inhábiles. Se prevé la notificación electrónica y la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en la presente Ley.

En los casos en que la notificación sea de vistas o traslados realizados por notificación electrónica, las copias se reservarán en Secretaría, a disposición del notificado, por dos (2) días. En ese caso, el plazo para contestar la vista o el traslado comenzará a contarse a partir del vencimiento de dicho término.

Artículo 10º Notificación en audiencias. Las providencias dictadas en las audiencias quedan notificadas en el mismo acto.

Artículo 11º Legitimación activa. Es titular de la acción de restitución el progenitor, tutor, guardador u otra persona, institución u organismo que fuere titular del derecho de custodia según la legislación vigente en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente inmediatamente antes de su traslado o retención.

Es titular de la acción de contacto o régimen comunicacional aquel que tuviere un régimen comunicacional acordado u otorgado en otro Estado susceptible de ser reconocido en la República Argentina, o quien tuviere derechos de contacto o régimen comunicacional según el derecho vigente en la República Argentina.

Artículo 12º Legitimación pasiva. Es legitimado pasivo de la acción de restitución la persona que sustrajo o retiene en forma ilegítima al niño, niña o adolescente cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud. Es legitimado pasivo de la acción de contacto o régimen comunicacional el progenitor que tuviere el ejercicio efectivo de los derechos de custodia.

Artículo 13º Asistencia o representación del niño. De conformidad con las leyes de protección vigentes, y sin perjuicio de la intervención de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente del Ministerio Público de la Defensa, el juez puede designar o el niño, niña o adolescente requerir - conforme su edad y madurez- un abogado defensor para que lo asista y represente en la causa, en los términos previsto en el artículo 26º del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 12º Derecho del niño a ser oído. El niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído - conforme su edad y madurez- por el juez con la intervención de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente del Ministerio Público de la Defensa y del abogado del niño, niña o adolescente si lo tuviere.

Artículo 13º Intervención Ministerio Público de la Defensa. El Ministerio Público de la Defensa a través de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente es parte necesaria en el procedimiento dentro del ámbito de su competencia funcional.

Artículo 14 Intervención de la Autoridad Central. La Autoridad Central debe ser informada por el juez de las actuaciones y tiene libre acceso a las mismas a los efectos del cumplimiento de sus cometidos específicos establecidos en el artículo 7º del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y en el artículo 7º de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo.

Artículo 15º Recursos. Las resoluciones que se dicten durante la substanciación del procedimiento no son susceptibles de recurso alguno, salvo la resolución que rechaza liminarmente la demanda o



Honorable Legislatura Provincial

Bloque Diputados Movimiento Popular Neuquino

solicitud de restitución o contacto, contra la cual procederá recurso de apelación, que será interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación, debidamente fundado.

Contra la sentencia definitiva puede interponerse recurso de apelación debidamente fundado dentro de los tres días siguientes a la notificación, bajo pena de inadmisibilidad.

El recurso de apelación será concedido con efecto suspensivo, salvo cuando el juez advirtiere que existen motivos suficientes para otorgarlo con efecto devolutivo.

Artículo 16º Patrocinio letrado obligatorio. El patrocinio letrado es obligatorio. Los letrados pueden solicitar, con su sola firma, peticiones que impliquen el dictado de providencias de mero trámite.

Artículo 17º Impulso y notificaciones de oficio. En todas las causas rige el impulso de oficio en la prosecución del proceso.

Artículo 18º Mediación. Dado que es propósito de los convenios alcanzar acuerdos amistosos de mediación internacional y otras formas alternativas de resolución de conflictos, ambas partes -de común acuerdo- pueden solicitar la mediación en ocasión de la audiencia prevista en el artículo 22º de esta Ley o en la etapa de ejecución de sentencia, la cual será concedida por el juez dentro de un plazo no mayor de tres días, para llevar adelante la misma. Vencido el plazo se reanuda el proceso. Las partes pueden solicitar al juez la remisión de las actuaciones al Servicio de Mediación Familiar, y de ser concedida la intervención del Servicio de Mediación Familiar deberá sujetarse a los plazos procesales de la presente ley, debiendo llevar adelante todo el proceso de mediación en un plazo que no supere los diez días.

Capítulo III

Procedimiento

Artículo 19º Presentación de la demanda. La presentación de la demanda o solicitud ante el juez o tribunal marcará la fecha de iniciación de los procedimientos a los efectos establecidos en el artículo 12 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y el artículo 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo. En el caso del inciso a) del artículo 8º de la Convención Interamericana, la fecha de iniciación de los procedimientos estará determinada por la presentación de la demanda ante el tribunal competente del país de residencia habitual del niño, niña o adolescente.

Con la presentación de la demanda y su contestación, las partes deben ofrecer y acompañar toda la prueba de la que hayan de valerse, bajo pena de caducidad.

Presentada la demanda o solicitud de restitución, el juez procederá a la calificación de las condiciones de admisibilidad y legitimación activa.

Artículo 20º Admisión de la demanda. Admitida la demanda, el juez, debe:

- a) Ordenar mandamiento de restitución dentro del plazo de un día;
- b) Disponer las medidas necesarias a los efectos de evitar el ocultamiento o el desplazamiento del niño, niña o adolescente del lugar donde se encuentre, y las demás medidas de protección que estime pertinentes;
- c) Correr traslado de la demanda para que se opongan excepciones en el término de tres días, y
- d) Dar intervención a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente del Ministerio Público de la Defensa.

Tal decisión será comunicada a la Autoridad Central.

No se admitirán cuestiones previas, incidentes ni reconvenciones que obsten a la prosecución del trámite.

Si no fueren opuestas excepciones quedará firme el mandamiento de restitución y se dispondrá hacer efectiva la misma comunicándolo a la Autoridad Central.

Artículo 21º Oposición de excepciones. Sólo son admisibles las siguientes excepciones:

- a) Que la persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo del niño, niña o adolescente



Honorable Legislatura Provincial

Bloque Diputados Movimiento Popular Neuquino

no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o hubiera consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;

b) Que exista un grave riesgo de que la restitución del niño, niña o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable;

c) Que el propio niño, niña o adolescente, con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión, se exprese en forma contraria a la restitución;

d) Que la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial se hubiere realizado luego de transcurrido un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícita y que el niño, niña o adolescente se haya integrado a su nuevo centro de vida, y

e) Que la restitución sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El juez rechazará sin sustanciación ni recurso alguno toda excepción fuera de las enumeradas en el presente artículo.

Opuestas las excepciones se correrá traslado al requirente por dos días.

Artículo 22º Audiencia. Contestadas las excepciones o vencido el término para hacerlo, se convocará a audiencia dentro del término de tres días de haber sido puestos los autos a despacho, la que se celebrará dentro de un plazo no mayor a diez días.

La audiencia será dirigida por el juez bajo pena de nulidad. El demandado debe comparecer personalmente con el niño, niña o adolescente bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con el auxilio de la fuerza pública. El actor puede concurrir por medio de apoderado.

En la audiencia el juez invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución amigable al conflicto. Si las partes llegaran a un acuerdo, se dejará constancia en acta que será homologada por el juez.

Artículo 23º Falta de conciliación. En caso de no lograrse la conciliación, el juez debe:

- a) Resolver las cuestiones que obstan a la decisión final;
- b) Fijar los hechos que serán objeto de la prueba;
- c) Resolver la admisibilidad y conducencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazando in límine todos aquellos inadmisibles, inconducentes o manifiestamente superfluos. La resolución que admita o deniegue el despacho de diligencias probatorias no es apelable;
- d) Ordenar el diligenciamiento de los medios probatorios;
- e) Oír al niño, niña o adolescente en forma reservada y en presencia de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente del Ministerio Público de la Defensa y en su caso al abogado del niño, y luego escuchará a las partes;
- f) Correr vista a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente del Ministerio Público de la Defensa;
- g) Dictar sentencia en la misma audiencia o dentro del plazo de cinco días, una vez producida la prueba o decretada la clausura del período de prueba.

Artículo 24º Prueba. La admisibilidad de la prueba se debe limitar exclusivamente a aquella tendiente a probar los presupuestos de los Convenios y las excepciones previstas en los mismos.

Artículo 25º Medios de prueba. Sólo pueden ser admitidos los siguientes medios de prueba:

a) Documental: la documentación que se presente como prueba debe estar acompañada de una traducción oficial al idioma español;

b) Dictamen psicológico: sólo se admitirá el dictamen psicológico cuando se hubiere alegado la excepción de "grave riesgo" prevista en el inciso b) del artículo 21 de la presente Ley. El dictamen debe limitarse a probar el riesgo alegado.

El juez puede solicitar, a fin de que emita dictamen, la intervención del Equipo Interdisciplinario del juzgado. Sólo en el caso de no contar con equipo interdisciplinario se ordenará la realización de la prueba pericial psicológica, pudiendo las partes designar peritos de control en dicho acto.

El dictamen del Equipo Interdisciplinario debe ser emitido en forma oral o escrita en un plazo perentorio de tres días. La prueba pericial psicológica debe ser presentada en igual término y se correrá traslado a las partes por dos días a fin de que formulen las observaciones o impugnaciones



Honorable Legislatura Provincial

Bloque Diputados Movimiento Popular Neuquino

que consideren pertinentes. Dicha notificación se realizará de oficio por medio electrónico con habilitación de día y hora inhábil, y

c) Testimonial: sólo se admitirá la prueba testimonial cuando se tienda a probar alguno de los extremos previstos en el inciso b) del artículo 21º de la presente Ley. El número de testigos se limitará a tres por cada parte los que serán citados a comparecer bajo apercibimiento de ser llevados por la fuerza pública.

Artículo 26º Obtención de prueba en el extranjero. En caso de requerirse la obtención de información o la remisión de documentación por parte de un juzgado con competencia en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente la solicitud de colaboración debe canalizarse a través de las Autoridades Centrales intervinientes, no siendo aplicable la vía del exhorto.

Artículo 27º Medidas de protección en la ejecución. El juez, a petición de parte legitimada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, puede disponer medidas anticipadas para asegurar la protección de un niño, niña o adolescente o, en su caso, del adulto que lo acompaña, cuyos derechos pudieren verse amenazados, cuando tomare conocimiento de su inminente ingreso al país.

Artículo 28º Contenido de la sentencia. El juez dictará sentencia valorando los elementos aportados a la luz de la sana crítica racional y con sujeción al principio del interés superior del niño, niña o adolescente establecido en la presente Ley y puede:

a) Ordenar la restitución y el modo en que se llevará a cabo, o rechazar la restitución, dando razones.

El juez puede ordenar la restitución estableciendo en la sentencia medidas tendientes a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente y del progenitor sustractor, en su caso, en tanto dichas medidas no importen planteos dilatorios que tiendan a postergar el cumplimiento de la sentencia. Asimismo el juez debe fomentar las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.

Capítulo IV

Contacto o Régimen Comunicacional

Artículo 29º Procedimiento. Presentada y admitida la solicitud que tiene por objeto el ejercicio efectivo de los derechos de contacto o régimen comunicacional en relación a un niño, niña o adolescente con residencia habitual en jurisdicción argentina, sea con posterioridad al rechazo de una solicitud de restitución o en forma autónoma y exista o no una organización previa del ejercicio del derecho de contacto o régimen comunicacional, el juez correrá traslado por tres días al requerido y a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente del Ministerio Público de la Defensa;

Evacuados los traslados el juez citará a una audiencia a realizarse en un plazo no mayor a diez días, en la que debe:

a) Oír a las partes e intentar llegar a un acuerdo;

b) Oír al niño, niña o adolescente en forma reservada y en presencia de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente del Ministerio Público de la Defensa, y en su caso al abogado del niño; y

C) Ordenar, en su caso, la producción de pruebas relativas a la aptitud del solicitante para ejercer el derecho comunicacional.

Artículo 30º Sentencia. El juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes de producida la prueba o de la celebración de la audiencia si aquella no se hubiere producido. El juez puede establecer salvaguardias y compromisos a fin de autorizar el traslado del niño, niña o adolescente a un lugar diferente a aquel donde tiene su residencia habitual.

Artículo 31º Contacto o régimen comunicacional provisorio. En cualquier momento de la tramitación del pedido de restitución o régimen comunicacional y a pedido de parte, el



Honorable Legislatura Provincial

Bloque Diputados Movimiento Popular Neuquino

juez puede disponer el modo en que se llevará a cabo el contacto entre el niño, niña o adolescente y el solicitante mientras duren los procedimientos.

Capítulo V

Recursos

Artículo 32º Segunda instancia. La sentencia definitiva es apelable dentro del tercer día, debiendo interponerse ante el mismo órgano que dictó la resolución apelada y fundarse en el mismo acto. Se sustanciará con un traslado por idéntico plazo a las partes y a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente del Ministerio Público de la Defensa, y en su caso al abogado del niño.

Los autos serán elevados dentro del plazo de un día de evacuados los traslados o vencido el término para evacuarlos.

El Tribunal de Alzada debe expedirse dentro de los diez días siguientes de recibidos los autos.

Capítulo VI

Ejecución de Sentencia

Artículo 33º Ejecución. En caso de incumplimiento de la sentencia o del acuerdo homologado, el juez ordenará su ejecución sin más trámite, aplicando las sanciones que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén, disponiendo asimismo el modo en que se llevará a cabo la restitución.

Capítulo VII

Comunicaciones Judiciales

Artículo 34º Juez de Enlace. El Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de Enlace) tiene como cometido facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite comprendidos por la presente Ley entre los tribunales extranjeros y los tribunales nacionales.

Artículo 35º Comunicaciones judiciales directas. Las comunicaciones judiciales directas se llevarán a cabo por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén u organismo judicial que este designe, con la finalidad de facilitar la celeridad en la cooperación judicial internacional.

Asimismo, el Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de Enlace) asistirá a la Autoridad Central en el proceso de seguimiento del caso, pudiendo contactarse a tal fin con el juez interviniente y ofrecerle su colaboración.

El juez o tribunal que entienda en la causa, por su parte, puede valerse de la figura del Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de Enlace) y de los miembros de la Red Nacional de Jueces para evacuar consultas de derecho y cuestiones relativas a la protección del niño, niña o adolescente en el caso concreto, que pudieran surgirle en la aplicación de los Convenios.

También puede el juez o tribunal interviniente solicitar asistencia al Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de Enlace) para contactarse con el juez competente del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente. Las consultas entre jueces pueden ser recíprocas y se dejará constancia de las mismas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes y a la Autoridad Central.

Capítulo VIII

Disposiciones Complementarias

Artículo 36º Autoridad Central. A los fines de la aplicación de la presente Ley entiéndese por Autoridad Central al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina o el organismo que el futuro lo sustituyere, responsable de brindar cooperación



Honorable Legislatura Provincial
Bloque Diputados Movimiento Popular Neuquino

jurídica y asistencia judicial internacionales, actuando como enlace natural entre las representaciones y organismos extranjeros, nacionales y provinciales.

Artículo 37º Normas supletorias. En todo lo que no esté expresamente previsto en esta Ley se aplicarán las disposiciones del Código Procesal y Comercial de Neuquén.

Artículo 38º De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular el procedimiento aplicable a los casos comprendidos en el Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo del 15 de julio de 1989.

El Convenio de La Haya fue ratificado por nuestro país, siendo utilizado por los estados firmantes para la resolución de casos de sustracción o retención ilícita de niños en un Estado diferente al de su residencia habitual.

Asimismo, la República Argentina cuenta con un instrumento de carácter bilateral en la materia. El Convenio Argentino-Uruguayo sobre Protección Internacional de Menores, hecho en Montevideo, el 31 de Julio de 1981. Este convenio, cuya Autoridad Central de aplicación es el Ministerio de Justicia, si bien se encuentra vigente entre ambos estados, ha sido desplazado en su aplicación por la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo.

Los conflictos producidos por el desplazamiento ilegítimo de niños, niñas y adolescentes se presentan ante una crisis familiar donde la principal disputa es determinar la residencia efectiva de los hijos. Si ello no se acuerda, sumado al agravamiento de la problemática familiar, uno de los progenitores adopta una decisión unilateral y drástica y de este forma se produce la sustracción del centro de vida normal del niño, niña y adolescente.

Adaptar la normativa procesal a la urgencia que amerita este tipo de casos de restitución como así también garantizar el traslado seguro de menores son herramientas que tiene que brindar el Poder Legislativo para que los jueces puedan resolver los casos de restitución internacional de manera eficiente, garantizando siempre el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido es fundamental el aporte que realiza la Red Nacional de Jueces para la protección y Restitución de Menores, quienes trabajan en interconexión con otras redes generando programas de capacitación y la elaboración de proyectos de ley de procedimientos para la aplicación en estos casos que permitan unificar los criterios de normativos en las distintas provincias.



Honorable Legislatura Provincial

Bloque Diputados Movimiento Popular Neuquino

Por ello el proyecto que se eleva a consideración se encuentra elaborado sobre los principios y metodologías trabajados por la Red Nacional que nos permite adaptar un procedimiento, cuyo particularidad mas sobresaliente es la determinación de plazos exiguos para garantizar la restitución de los menores, respetando el derecho de defensa y el derecho a ser oído los niños, niñas y adolescente, contando a su vez con la intervención en todo momento de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente del Ministerio Público de la Defensa, y la asistencia del Equipo Interdisciplinario dentro de la órbita de los Juzgados de familia, con competencia en esta materia.

En este aspecto el interés superior del niño, niña y adolescente es un principio transversal que se encuentra presente en todo el cuerpo normativo, principio que se manifiesta en instancia de ejercer el derecho a ser oído, la posibilidad de manifestarse de manera contraria a su propia restitución, y se tendrá en cuenta su integridad física y psíquica en instancia de evaluar la conveniencia de la restitución, también en resguardo al interés superior se prevé la disponibilidad de medidas anticipadas para asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes.

El proyecto se encuentra estructurado en ocho capítulos, identificándose los principios y competencia, las normas generales, el procedimiento, normas para el contacto o régimen comunicacional, los recursos habilitados para la revisión de la sentencia definitiva, la ejecución de sentencia, comunicaciones judiciales y disposiciones complementarias.

Se introduce como medio para alcanzar una solución amistosa entre las partes el instituto de la mediación a través de la intervención del Servicio de Mediación Familiar, habilitándose otras formas alternativas de resolución de conflictos.

Respecto de la competencia está será ejercida por los juzgados de familia o en su defecto en los juzgados civiles con competencia en materia de familia, para las jurisdicciones que no cuenten con juzgados en esta especialidad.

Asimismo, como ya se refirió, se establece una reducción del cómputo de los plazos, para dar celeridad al proceso, también se prevé el impulso de oficio y la habilitación de días y horas hábiles a los fines de obtener una rápida resolución del conflicto.

Se identifica de manera concreta la legitimación activa y pasiva, garantizándose la asistencia o representación del niño, a través de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente, y también en consonancia con el Código Civil y Comercial de la Nación se faculta al niño, niña y adolescente a designar un abogado defensor que lo asista.

En cuanto al procedimiento, este se encuentra diseñado para permitir la aplicación en las jurisdicciones locales de las normas de los Convenios ya referenciados, dando intervención a la Autoridad Central entendiéndose como tal al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.

Se prevé un capítulo especial para el tratamiento del contacto o régimen comunicacional, instituto que podrá ser articulado posteriormente al rechazo de la solicitud de restitución o de manera autónoma a cualquier medida.



Honorable Legislatura Provincial
Bloque Diputados Movimiento Popular Neuquino

Para finalizar se ha otorgado participación al Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya a los fines de que este asista a la Autoridad Central y, de ser solicitado al juez competente.

Por todo lo expuesto y considerando que este proyecto el cual se encuentra destinado a establecer el procedimiento para la aplicación de los Convenios sobre Restitución Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes y Régimen de Contacto Internacional permitirá contar con una normativa de avanzada en nuestra provincia para dar solución desde el ámbito judicial a una problemática generada en el seno de la familia y que claramente pone en una situación de vulnerabilidad a los niños, niñas y adolescente, por lo que solicitamos al resto de los Diputados acompañen la sanción del presente proyecto de ley.

Fdo: MARIA LAURA DU PLESSIS...